



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0902/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0861, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la núm. SCJ-PS-22-1613, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00210, dictada el 12 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, fue notificada a la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el Acto núm.1739-2022, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

La referida sentencia también fue notificada a la parte recurrida, señores José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García, mediante el Acto núm.1322-2023, del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y a sus representantes legales, mediante el Acto núm. 1607-2022, del siete de febrero de dos mil veintidós (2022), ambos instrumentados por la ministerial Ysabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), y remitido a este Tribunal Constitucional, el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señores José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García, mediante el Acto núm.1562-2022, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación en las razones siguientes:

[...]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Banco Agrícola de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., y como parte recurrida José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García. Del estudio de la sentencia impugnada y documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que según acta de tránsito núm. 014 de fecha 14 de enero de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Villa Riva-Castillo, entre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motocicleta conducida por Juan Aquilino García Torres, y el vehículo propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana, conducido por Amauris Bienvenido Duarte Peña; b) en dicho accidente Juan Aquilino García Torres sufrió lesiones que provocaron su muerte, motivo por el cual José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García, en su calidad de padres del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Banco Agrícola de la República Dominicana y la aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00791 de fecha 11 de agosto de 2016; c) los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación acogido por la corte a qua, mediante la decisión ahora recurrida en casación, la cual condenó a Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de una indemnización a favor de los demandantes ascendente a RD\$2,000,000.00 por concepto de los daños y perjuicios sufridos, haciendo dicha decisión oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios lo cual le coloca en un estado de indefensión y vulnera su derecho de defensa por cuanto no pudo articular contestación al referido recurso.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causal de inadmisión del recurso, sino un motivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte del recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión.

4) Resuelto el incidente planteado por la parte recurrida, procede conocer el fondo del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal.

5) En el desarrollo de uno de los aspectos del primer medio de casación y el primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua transgredió los artículos 1382, 1383 y 1384, toda vez que debe probarse que el conductor demandado cometió la falta que provocó el accidente; que la corte desnaturalizó los hechos al establecer por las declaraciones del testigo que el conductor del Banco Agrícola fue el culpable del accidente; que la corte no menciona ni identifica cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la falta retenida al conductor demandado, por lo que en ese sentido la sentencia carece de motivos que la sustenten.

6) La recurrida defiende el fallo impugnado de este y los demás medios propuestos, alegando, en esencia, que la corte no dio un sentido distinto a los hechos de la causa, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y a la existencia de un fallecido no fue contradicho por la hoy recurrente, ni en primer grado, ni en alzada; que el único punto que genera controversia, es sobre quien recae la falta y los eximentes de responsabilidad civil que ni siquiera lo han manifestado ni mucho menos señalado, la recurrente en casación.

7) La para retener la falta del conductor demandado y acoger la demanda la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

la parte recurrida no hizo uso del contra informativo reservado a su favor. De modo que, con las declaraciones del testigo se verifica que ha sido el conductor Amauris Bienvenido Duarte Peña (conductor de la parte recurrida), el que impacta a la pasola conducida por Juan Aquilino García Torres, hijo de los recurrentes, el cual falleció por politraumatismo sufrido con el impacto, lo que ocurrió cuando el conductor de la parte recurrida intentaba rebasar otro vehículo no tomando las debidas precauciones para conducir en la vía pública, lo que implica una conducción temeraria e imprudente, por tanto, antijurídica de la que se establece la falta y el vínculo de causalidad, por lo cual el recurrido es responsable; en consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata (..según certificación de la Dirección General de Impuesto Internos de fecha 19 de mayo de 2015,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el vehículo conducido por el señor Amauris Bienvenido Duarte Peña es propiedad de la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, asegurado dicho vehículo con Seguros Banreservas, S.A., según certificación núm. 1537 de fecha 05 de mayo de 2015.

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.[Citas omitidas].

9) En la especie, se trata de accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del otro vehículo, caso en que -como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo determinó la corte- es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario.

10) En torno a la comprobación de la falta de los motivos precedentemente transcritos, la alzada retuvo la falta de Amauris Bienvenido Duarte Peña, conductor del vehículo propiedad del correcorrente Banco Agrícola de la República Dominicana tras valorar positivamente las declaraciones del testigo Manuel Aurelio Martínez, quien declaró: ... Yo vi un accidente de una camioneta y una pasola, la camioneta venía bajando y el de la pasola venía subiendo y entonces el de la camioneta iba a rebasar a un vehículo que tenía de frente y cuando lo rebasó impactó a la pasola de frente... Dedujo de dichas declaraciones que, al no ser contradichas ni mostrar incongruencias, le permitían establecer que dicho conductor obró contrario a como lo establece la norma de conducción vial, en el sentido de que ocupó el carril en el que se desplazaba el fenecido Juan Aquilino García Torres, mientras intentaba realizar un rebase, lo que provocó el accidente en cuestión.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

12) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización .

13) A pesar de que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido invocado, este no ha sido demostrado por la recurrente, pues, por el contrario, esta Primera Sala comprueba que la corte a qua atribuyó la falta al conductor del vehículo propiedad del demandado partiendo del estudio de las declaraciones del testigo propuesto, las cuales consideró, dentro de su poder de valoración, congruentes, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos, en esas, atenciones procede desestimar el vicio invocado en este sentido.

14) En tal sentido al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte a qua, a partir de la valoración de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que -contrario a lo alegado- justificó el aspecto relativo a la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad del demandado original. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

15) En el otro aspecto del primer medio de casación y el segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte no dio motivos suficientes para justificar la irracional suma de otorgada a los demandantes originales como indemnización. [Citas omitidas]

16) En cuanto al monto de la indemnización, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...los recurrentes procuran una indemnización de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) por los daños morales sufridos. Las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al perjuicio. Sin embargo, en este caso se ha podido identificar un daño inmaterial moral comprendido en el sufrimiento, el dolor, la impotencia, la pena y la afectación de haber perdido un hijo, cuya calidad está demostrada con el acta de nacimiento depositada. El sistema dominicano deja la reparación del daño inmaterial a la subjetividad judicial; pues no ha habido un método objetivo de medir la afectación que se intenta compensar. De modo que, para este caso, tomando en cuenta el sufrimiento ocasionado por la muerte de un hijo Juan Aquilino García Torres se fija la indemnización a favor de los recurrentes en la suma de RD\$3,000,000.00 con interés al 1.5% mensual para ser dividido en partes iguales, por entenderlo equitativo al perjuicio sufrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) En cuanto al argumento de condena irracional, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 4412019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) El estudio de la sentencia impugnada revela que -contrario a lo alegado- la alzada fundamentó la condena otorgada en el sufrimiento experimentado por los demandantes tras la pérdida de su hijo. Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción a qua para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por los recurridos, pues se fundamentó en las secuelas producidas a los señores José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García por la pérdida de un ser tan querido como lo es un hijo, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar los aspectos estudiados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA), en su recurso de revisión procura la anulación de la sentencia, y en sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

[...]

*MOTIVOS Y DERECHO DE LA REVISION CONSTITUCIONAL
PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVOS. FALTA DE BASE LEGAL.
VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO
CIVIL DOMINICANO.*

En uno de las motivaciones de la sentencia tanto de apelación con la sentencia de casación, ahora en revisión constitucional, los Jueces a-quo, plantean y toman en cuenta el sufrimiento ocasionado por la muerte de un hijo el occiso JUAN ANTONIO GARCIA TORRES, y fijan indemnización a favor de los señores JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ Y JUANA TORRES RONDON DE GARCIA, por la suma de (RD\$3,000.000.00) TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con interés de 1.5% mensual para ser dividido en partes iguales, por entenderlo equitativo al perjuicio sufrido, en virtud de a esto, jamás se puede considerar esta justificación como una consideración de derecho que cumple con el voto de ley, toda vez que, los jueces no establecieron los parámetros legales mediante los cuales determinara que a los recurrente en apelación y en casación les correspondía a tal irracional indemnización, la cual no se corresponde con los hechos que dieron origen a la sentencia hoy revisión constitucional.

Sin embargo en ninguna de las demás paginas contentivas de la motivación de la sentencia los jueces establecen en que consistió la falta que le fue retenida al conductor, el cual no mencionan, pero mucho menos identifican con la falta cometida, es por ello que, los jueces entra en contradicción cuando para la solución del expediente que nos ocupa proceden analizar la disposiciones del articulo [sic] 1384 del Código Civil en el sentido de que, cuando se trata de un accidente de vehículo de motor, para establecer la causa generadora del daño, debe probarse que el conductor del vehículo con la conducción de ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, por aplicación de los artículos 1382, 1382 del Código Civil Dominicano, no ha si por la aplicación del articulo [sic] 1384 del mismo código, los cual la Suprema Corte de Justicia no hizo.

De acuerdo a la declaración dada por el conductor del vehículo el señor AMAURIS BIENVENIDO DUARTE PEÑA, en el acta de tránsito, según constan en la sentencia ahora en revisión constitucional, la cual manifiesta que el accidente es producto de la imprudencia del conductor de la motocicleta el señor JUAN ANTONIO GARCIA TORRES, quien falleció producto del accidente, en virtud del acta de defunción, no habiendo un solo testigo que estableciera lo contrario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo declarado por el conductor del vehículo que figuraba a nombre del BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y que por falta de transferencia del frente a impuestos internos en manos del comprador para que opere el traspaso y la responsabilidad civil que pese sobre el título del vehículo.

A que en una de las motivaciones de la sentencia No.036-2016-SSEN-00791 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su página 7 punto 11. "Que la parte demandante a fundamentado su acción en el preámbulo de la Ley 492-08, únicamente y bajo el argumento de la misma es suficiente para fundamentar una acción, sin embargo es importante aclarar que si bien el preámbulo de una norma es el norte que orienta el contenido y pensamiento del legislador, no menos cierto es que la ley invocada lo que persigues regular el descargo del titular del derecho frente a Impuestos Internos, cuando ha operado una transferencia dejada en manos del comprador de modo que opere el traspaso de la responsabilidad civil que pesa sobre el título de un vehículo del motor, hasta tanto dicha operación no se publicite ante los organismo correspondientes poco importa que el comprador no tenga la dirección del vehículo de motor, de ahí que dicha normativa, lo que responde es a solucionar un problema social de ausencia legislativa en cuanto al traspaso y no a crear un régimen jurídico nuevo como erróneamente argumenta el demandante:

A que continuando con la misma sentencia en su página 8 punto 19.

Que este tribunal comparte el criterio de nuestro más alto tribunal de que para que se aplique la presunción del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada no basta una intervención cualquiera de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activo y que la cosa sea la causa generadora del daño; que cuando la cosa incriminada a desempeñado un papel puramente pasivo, el daño no puede reputarse como causado por el hecho mismo de ella, el en sentido del referido texto legal" (S.C.J. 24/05/1961; B.J.610; pág. 1072).

Por lo que, es aquí donde radica la falta de motivación de la sentencia hoy en revisión constitucional, la cual trae consigo una evidente violación al artículo [sic] 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, es así, porque se observa una carencia y escasa motivación para ratificar la sentencia dicta por la Corte de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Banco agrícola de la República Dominicana, es por ello que la sentencia objeto del presente Recurso Constitucional, acusa un insustancial y generalizado razonamiento tendente a justificar la decisión antes adoptada.

No obstante todo esto, el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, fue condenado al pago de una indemnización, ascendente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, más el 1.5% de interés mensual, a favor y provecho de los señores JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ Y JUANA TORRES RONDON DE GARCIA, en sus indicadas calidades, suma esta, fue confirmada por la sentencia hoy en revisión Constitucional, sin establecer motivo de hechos, pero mucho menos de derecho para favorecer al BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.[sic]

Los motivos expuestos por los jueces de la Corte a-qua, no corresponden a la realidad jurídica planteada en el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, la cual fue recurrida en casación y hoy en revisión constitucional, por ser acogida pura y simple, sin que para ello estableciera motivos de hechos, pero mucho menos de derecho, como lo hizo y se describe en su motivación en la sentencia de primer grado.

En un principio firmemente establecido que todo el que alega un derecho en justicia debe probarlo, conforme a la disposiciones del artículos 1315 del Código Civil Dominicano, cuando señala que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo cual se infiere que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todo y cada uno de los elementos fácticos que demuestran de manera fehaciente el derecho alegado y por esto las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez esta [sic] limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que ha sido aportados de acuerdo a los procedimientos legales. En atención lo anteriormente expuesto, mediante inventarios de piezas y documentos depositados por ante la Secretaria [sic] de la Suprema Corte de Justicia, los cuales estarán a disposición de los jueces, los documentos mediante los cuales el recurrente fundamentaba sus pretensiones, y por ende demostraba la ocurrencia de los hechos en que resultó lesionado.

Es preciso hacer constar que, el artículo 69 de la Constitución garantiza la tutela efectiva y el debido proceso, conformado por una seria de garantías mínimas, tales como el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio público, oral y contradictorio, y a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes, y el derecho a recurrir toda sentencia de conformidad de la ley.

Los motivos dados por la corte son vagos e imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal basó su apreciación, lo que se considera falta de base legal, estableciéndose en este aspecto que constituye un vicio distinto a la falta de motivos de que adolece la sentencia en revisión constitucional, con todo lo cual se violenta la tutela judicial efectiva. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido que:

a) La carencia de una exposición completa de los hechos de la causa, que impida a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, constituye una falta de base legal. (Cas.Civ. 1, 2 de enero de 2000, B.J.1070, págs..99-105).

b) Motivo en términos generales, incurre en falta de base legal la sentencia que de motivos vagos e imprecisos y concebidos en términos generales. (Cas. Civ.10 de abril de 2002).

c) Por último, los motivos no pueden suplirse por la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa, sin haber sido objeto de la depuración, análisis y ponderaciones de su alcance. (Cas. Civ.06 de septiembre de 2000, B. J. 1078, págs..111-116).

SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. VIOLACION A LOS ARTICULO 1315 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO. FALTA BASE LEGAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La declaración dadas por el señor AMAURIS BIENVEBIDO DUARTE PEÑA, las cuales constan en el acta de tránsito, dichas declaración fueron desnaturalizadas por los jueces de la corte de apelación y en el recurso de casación, con la única intención y finalidad la primera con revocar la sentencia y la segunda con rechazar el recurso de casación, y favorecer a los recurridos con las irracionales y excesivas indemnizaciones, tal como consta en las sentencias anexada al final de la revisión constitucional, pudiendo este tribunal verificar que existe desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.

A que, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en cuyo contenido reza, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, que la coite incurre en desnaturalización y en la errada interpretación del referido artículo. Al cual poder establecer que se pudo comprobar con las declaraciones del testigo, que el culpable del accidente fue el conductor del vehículo propiedad del BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA [sic] DOMINICANA, llamado señor MANUEL AURELIO MARTINEZ, la cual declara lo siguiente:

Yo vi un accidente de una camioneta y una pasola, la camioneta venia bajando y el de la pasola venia subiendo y entonces el de la camioneta iba a rebasar a un vehículo que venia de frente y cuando rebasó impacto la pasola de frente. [sic]

Con esa declaración de un testigo prefabricado, le fue suficiente a la corte para condenar al BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMIICANA, y la suprema rechazar el recurso de casación.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Banco Agrícola de la República Dominicana concluye, en su petitorio, de la manera siguiente:

PRIMERO: Que el Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tenga a bien, en cuanto a la forma declarar bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia SCJ-PS-1613 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Alguacil Ordinario de la 5ta sala del Juzgado de Trabajo del D.N., a requerimiento de los señores JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ Y JUANA TORRES RONDEN DE GARCIA, y encontrarse enmarcadas las razones en el 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de 'os Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Que el Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tenga a bien, en cuanto al fondo, a acoger en todas sus partes, el recurso de revisión Constitucional contra la sentencia SCJ-PS-22-1613 emitida por la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil ventidos [sic] (2022), incoada por el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de los señores JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ Y JUANA TORRES RONDON DE GARCIA, por encontrarse sus argumentos fundamentado en el derecho, específicamente la Constitución, y las leyes adjetivas, y en consecuencia el Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia SCJ-PS22-1613 de fecha treinta y uno del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que el Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien, confirmar la sentencia civil No.036-2016-SSEN-00791 de fecha once (II) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

CUARTO: Declarar el procedimiento libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García, en su escrito de defensa¹ ante al recurso de revisión constitucional, solicitan el rechazo del recurso y, en su escrito, razonan lo siguiente:

[...]

1. *La parte recurrente en Revisión Constitucional fundamenta su acción exactamente en los mismos medios y agravios expuestos en el Recurso de Casación, los cuales repetiremos para que se vea el adfesio jurídico que cometen los letrados que suscriben la acción en representación de la institución estatal BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, veamos: "PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVOS. FALTA DE BASE LEGAL. VIOACION AL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO.*

¹ Depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. VIOLACION A LOS ARTICULOS 1315 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO. FALTA DE BASE LEGAL". Por consiguiente, se ha podido verificar que n se ha vulnerado el ejercicio del derecho a recurrir que tiene la parte recurrente, siendo enfática la sede constitucional en que el derecho a recurrir tiene rango constitucional por figurar como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Carta Sustantiva; pero resulta relevante destacar que el ejercicio de este derecho se encuentra supeditado a la regulación prescrita por la ley en relación con sus formalidades imprescindibles de presentación. Este razonamiento se sustenta en que, de acuerdo con nuestros precedentes constitucionales, corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. [Véase Sentencias TC/0369/19, TC/0215/20 y TC/0055/21]10.11.

En ese sentido, este Tribunal puede comprobar y verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró y ponderó inequívocamente los medios de casación propuestos por los recurrentes en revisión constitucional, por lo tanto, contrario a lo que afirma la recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los alegados medios de casación no concerniente a violación alguna del derecho fundamentales y constitucionales, como es el derecho de defensa y en vista de que la hoy recurrente ha desnaturalizado la génesis del caso en cuestión con miras a confundir a este colegiado. Así las cosas, el referido recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, es improcedente y debe ser rechazado (Véase como referencia la Sentencia TC/0429/15/10.14).

7. En segundo lugar, la parte recurrente NO alega NINGUNA supuesta violación al derecho del debido proceso y a una tutela judicial efectiva y en caso de haberlo aducido como medio de su acción en revisión constitucional, el Magno Tribunal Constitucional es de criterio que la corte a qua hizo una correcta aplicación del citado texto legal, razón por la cual procede que los alegatos examinados sean desestimados. Por último, la parte recurrente alega de manera repetida la FALTA DE BASE LEGAL y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA, aduciendo en la página No. 11 de su acción las irracionales y excesivas indemnizaciones... . Sobre este punto resulta importante indicar que ha sido criterio de este Tribunal Constitucional, que la aplicación de un interés compensatorio en casos de responsabilidad civil se encuentra justificada, así como la facultad, que tienen los jueces de fondo para fijar dicho interés con la necesidad de indemnizar a la víctima por el perjuicio causado, cumpliendo así con el principio de reparación integral, sobre este particular en la sentencia TC/0091/19, del veintiuno (21) de mayo del dos mil • diecinueve (2019), este colegiado fijó el siguiente criterio: "Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero [...]

La parte recurrida concluye, en su petitorio, de la forma siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia No. SCJ-PS-22-1613, relativa al expediente No. 001-011-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-RECA-01476, de fecha 31/05/2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto en fecha 14/10/2022, por la entidad BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por conducto de sus abogados LICDAS. MARLYN ROSARIO PEÑA, ARGELY BAEZ BETANCES y YUNILDA ALTAGRACIA LIBERATO ALMANZAR.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por las razones expuestas en el presente escrito de defensa y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia No. SCJ-PS-22-1613, relativa al expediente No. 001-011-2021-RECA-01476, de fecha 31/05/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la entidad BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La parte recurrida, depositó, además, un escrito de oposición² al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en el que solicita, en síntesis, lo siguiente:

[...]

²Depositado el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de que se trata se hizo sin establecer por qué estima, especialmente, trascendente su recurso, al contrario, hemos dicho que este Recurso en Revisión Constitucional y Suspensión de la sentencia impugnada es notoriamente improcedente e inadmisibile, abusivo, temerario y de mala fe, porque los dignos colegas que representan al BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conocen y saben, (es un deber saberlo dada su alta calidad profesional, que, el Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión no procede cuando se trata de una sentencia que se limita a ordenar el pago de sumas de dinero TC/40/12, TC 58/12, TC 97/12, por esa razón el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA no ha pedido al Tribunal Constitucional ninguna medida cautelar para preservar su derecho a restitución, porque sabe que es inadmisibile su recurso interpuesto, limitándose a invocar meramente el hecho procesal de hacer semejante recurso, contraviniendo por su parte, el derecho fundamental a la ejecución de la sentencia.

[...]

6. Documentos y pruebas depositados

Los documentos que se depositaron, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los que se describen a continuación:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Solicitud de ejecución de suspensión de sentencia interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Escrito de defensa con motivo del recurso de revisión constitucional, interpuesto por José Antonio García López y Juana Torrez Rondón de García, recibido el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. Escrito de oposición al recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecución de sentencia, del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
5. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Copia de la Sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-000210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
7. Copia de la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00791, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. Acto núm. 1739-2022, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
9. Copia del Acto No. 1345/2023, sobre la notificación de la Sentencia núm. SCJPS-22-1613, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia del acto núm. 1322/2023, sobre la notificación de la Sentencia núm. SCJPS-22-1613, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
11. Copia del Acto núm. 1607/2022, sobre la notificación de la Sentencia núm. SCJPS-22-1613, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
12. Copia del Acto núm. 1346/2023, sobre la notificación de la Sentencia núm. SCJPS-22-1613, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
13. Copia del Acto núm. 1605/2023, sobre la notificación de la Sentencia núm. SCJPS-22-1613, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
14. Copia del Acto núm. 1498/2022, sobre la notificación de la Sentencia No. SCJPS-22-1613, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
15. Copia del Acto núm. 419-2023, sobre la notificación del recurso de revisión constitucional y la suspensión de ejecución de sentencias.
16. Copia del Acto núm. 1498/2022, sobre la notificación de la Sentencia núm. SCJPS-22-1613, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
17. Copia del Oficio núm. SGRT-496, sobre el memorándum que notifica la solicitud de ejecución de suspensión de sentencia.
18. Copia del Oficio núm. SGRT-491, sobre el memorándum que notifica la solicitud de ejecución de suspensión de sentencia.
19. Inventario de los documentos, recibido el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Copia del Oficio núm. SGRT-497, sobre el memorándum que notifica la solicitud de ejecución de suspensión de sentencia.
21. Inventario de los documentos depositados y recibidos, el dieciocho (18) noviembre de dos mil veintidós (2022).
22. Inventario de los documentos depositados y recibidos, el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), producto de la colisión entre la camioneta conducida por el señor Amaury Bienvenido Duarte Peña y la motocicleta que conducía el señor Juan Antonio García Torres, producto del cual el señor García Torres perdió la vida a causa del impacto.

A raíz de la muerte de su hijo, los padres del señor Juan Antonio García Torres (occiso) interpusieron una demanda en daños y perjuicios en contra del Banco Agrícola Dominicano (BAGRICOLA) y Seguros Banreservas. La indicada demanda fue conocida y rechazada, por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la Sentencia núm. 036-2016-SSen-00791, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo con la decisión adversa, los señores José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García interponen un recurso de apelación ante



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm.036-2016-SSEN-00791, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia y acogió la demanda principal de daños y perjuicios, e impuso una indemnización por un monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), más un interés de un 1.5% mensual como justa reparación de los daños y perjuicios causados, a partir de la notificación de la indicada sentencia.

El Banco Agrícola de la República Dominicana, inconforme con la decisión de la Corte de Apelación, interpuso un recurso de casación, que fue conocido y rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con la indicada sentencia de rechazo, el Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que es objeto de análisis ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está sujeta al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Constitución y en la Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en consecuencia, este tribunal constitucional, previo al conocimiento del recurso, debe comprobar que el recurso de revisión cumpla los supuestos de admisibilidad.

9.2. Este Tribunal Constitucional determinó en las Sentencias TC/0247/16 y TC/0279/17 que, luego de establecida la competencia, esta sede de justicia constitucional debe constatar que el recurso de revisión constitucional se haya interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

9.3. El artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, dispone que: *1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. En la Sentencia TC/0443/15, este tribunal consideró que la verificación del plazo para interponer el recurso en atención al orden lógico, debe comprobarse, en primer orden, es decir, antes de cualquier otro requisito, criterio reiterado, entre otras Sentencias, en la TC/0180/19, en la que precisó lo siguiente:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales traza la pauta temporal en que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando nos indica que “...se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En efecto, el examen del referido plazo constituye un requisito previo para la declaratoria de admisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que es imperativo que el Tribunal se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación —a la parte recurrente— de la decisión jurisdiccional recurrida. [Resaltado en negritas agregado].

9.5. Este Tribunal Constitucional en atención al principio *pro actione* y en aras de eficientizar la tutela judicial y el derecho de defensa, en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, operó un cambio de criterio en cuanto a las notificaciones de sentencia; en las indicadas decisiones, este colegiado determinó lo siguiente:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. [Resaltado en letras negritas agregado] Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. [TC/0109/24].

m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales. [TC/0163/24].

9.6. No obstante, a lo expresado en los párrafos que anteceden, es preciso destacar que el esquema de notificación para las personas o entidades jurídicas es diferente, pudiendo realizarse la notificación: *A domicilio* – registrado en el Registro Mercantil–, *en el lugar de su principal establecimiento o establecimiento permanente* – principalmente si es una sociedad extranjera –, *en una sucursal* – bajo la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia conforme a las disposiciones del artículo 3 la Ley núm. 259, del dos (2) de mayo del mil novecientos cuarenta (1940), *o en manos, o en el domicilio de uno de los socios; o domicilio desconocido a falta de todas las anteriores*, así como para el Estado, cuya notificación se rige por leyes especiales, salvo en caso de que realice actos de comercio.

9.7. La sentencia impugnada fue notificada al Banco Agrícola de la República Dominicana a través del Acto núm. 1739-2023, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto, el catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023), confirmado en el comprobante de recepción emitido por la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Dado lo anterior, este Tribunal Constitucional comprueba que el recurso se interpuso dentro del plazo de treinta (30) días francos y calendarios [TC/0143/15], determinado en el referido artículo 54.1, de la Ley núm.137-11.

9.9. De igual forma, el recurso de revisión cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y haber sido dictada con posterioridad a la Constitución del año dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Aunado a lo anterior, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión atacada debe enmarcarse dentro de los supuestos siguientes:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional [...].*

9.11. La parte recurrida solicita a este Tribunal Constitucional declarar la inadmisibilidad del recurso, porque -según alega- no cumple con lo dispuesto en el artículo 53. Contrario a lo argüido por la parte recurrida, este colegiado constitucional, advierte que los literales **a**, **b** y **c**, del artículo 53.3, se encuentran satisfechos, porque los derechos que el recurrente alega le han sido violentados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los plantea en su recurso, luego de tener conocimiento de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial, y las violaciones alegadas de: *Falta de motivos y base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil dominicano; la desnaturalización de los hechos y documentos;* son imputables a la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. El artículo 100 de la Ley núm.137-11, exige para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional; la relevancia constitucional es de naturaleza abierta e indeterminada conforme lo determinado por este órgano de justicia especializada en la Sentencia TC/0007/12, en los casos en que el conflicto esté dentro de los supuestos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

9.13. Posteriormente, esta sede ha ido delimitando los supuestos en los que se considera que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo estableció en la Sentencia TC/0409/24, [página 48, núm. 9.34] al determinar que:

“[...] para recordar la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, y evitar que sea utilizado como una nueva instancia, continuará la aplicación de los supuestos asentados en la Sentencia TC/0007/12, que serán evaluados caso por caso ...”

[...]

9.36 Finalmente, cabe hacer una última acotación antes de adentrarnos al caso concreto. Precisamente por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y por las limitadas facultades del Tribunal Constitucional en el contexto del recurso antes indicado, este colegiado determina que no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo. Es decir, que es posible que, este tribunal inadmita parcialmente el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, declarando la admisibilidad de los medios que sí satisfagan todos y cada uno de los presupuestos procesales requeridos para pronunciarse respecto al fondo en cuanto a estos.”

9.14. El criterio anterior ha sido reiterado recientemente en la Sentencia TC/0440/24; en la página 22, precisó que la función esencial de este tribunal constitucional es determinar si en el marco de la función jurisdiccional los tribunales produjeron o no violación a derechos fundamentales, estableciendo, además, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. El rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro –mutatis mutandis– el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue –por lo menos– tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)

9.15. Aclarado lo anterior, este tribunal de justicia constitucional considera que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque su conocimiento nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en lo concerniente a obtener una sentencia motivada de los órganos jurisdiccionales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Como hemos establecido anteriormente, este Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Banco Agrícola Dominicano contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, dictada por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la Sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00210, dictada el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.1. En su recurso de revisión, el Banco Agrícola Dominicano (Bagrícola), arguye que la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó sus derechos fundamentales a una sentencia fundada, y alega lo siguiente: *Falta de motivos y base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil dominicano; la desnaturalización de los hechos y documentos.*

10.2. En su recurso, el Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRÍCOLA), en síntesis, arguye lo siguiente:

[...]

En uno de las motivaciones de la sentencia tanto de apelación con la sentencia de casación, ahora en revisión constitucional, los Jueces a quo, plantean y toman en cuenta el sufrimiento ocasionado por la muerte de un hijo el occiso JUAN ANTONIO GARCIA TORRES, y fijan indemnización a favor de los señores JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ Y JUANA TORRES RONDON DE GARCIA, por la suma de (RD\$3,000.000.00) TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, con interés de 1.5% mensual para ser dividido en partes iguales, por entenderlo equitativo al perjuicio sufrido, en virtud de a esto, jamás se puede considerar esta justificación como una consideración de derecho que cumple con el voto de ley, toda vez que, los jueces no establecieron los parámetros legales mediante los cuales determinara que a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en apelación y en casación les correspondía a tal irracional indemnización, la cual no se corresponde con los hechos que dieron origen a la sentencia hoy revisión constitucional.

Sin embargo en ninguna de las demás paginas contentivas de la motivación de la sentencia los jueces establecen en que consistió la falta que le fue retenida al conductor, el cual no mencionan, pero mucho menos identifican con la falta cometida, es por ello que, los jueces entra en contradicción cuando para la solución del expediente que nos ocupa proceden analizar la disposiciones del artículo [sic] 1384 del Código Civil en el sentido de que, cuando se trata de un accidente de vehículo de motor, para establecer la causa generadora del daño, debe probarse que el conductor del vehículo con la conducción de ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, por aplicación de los artículos 1382, 1382 del Código Civil Dominicano, no ha si por la aplicación del artículo [sic] 1384 del mismo código, los cual la Suprema Corte de Justicia no hizo.

10.3. El recurrente, aduce, además, que:

La declaración dadas [sic] por el señor AMAURIS BIENVENIDO DUARTE PEÑA, las cuales constan en el acta de tránsito, dichas declaración fueron desnaturalizadas por los jueces de la corte de apelación y en el recurso de casación, con la única intención y finalidad la primera con revocar la sentencia y la segunda con rechazar el recurso de casación, y favorecer a los recurridos con las irracionales y excesivas indemnizaciones, tal como consta en las sentencias anexada al final de la revisión constitucional, pudiendo este tribunal verificar que existe desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, el artículo [sic] 1315 del Código Civil Dominicano, en cuyo contenido reza, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, que la coite incurre en desnaturalización y en la errada interpretación del referido artículo. Al cual poder establecer que se pudo comprobar con las declaraciones del testigo, que el culpable del accidente fue el conductor del vehículo.

10.4. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo del recurso de casación, en síntesis, en las razones siguientes:

[...]

9) *En la especie, se trata de accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del otro vehículo, caso en que -como lo determinó la corte- es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario.*

10) *En torno a la comprobación de la falta de los motivos precedentemente transcritos, la alzada retuvo la falta de Amauris Bienvenido Duarte Peña, conductor del vehículo propiedad del correcurrente Banco Agrícola de la República Dominicana tras valorar positivamente las declaraciones del testigo Manuel Aurelio Martínez, quien declaró: ... Yo vi un accidente de una camioneta y una pasola, la camioneta venía bajando y el de la pasola venía subiendo y entonces el de la camioneta iba a rebasar a un vehículo que tenía de frente y cuando*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo rebasó impactó a la pasola de frente... Dedujo de dichas declaraciones que, al no ser contradichas ni mostrar incongruencias, le permitían establecer que dicho conductor obró contrario a como lo establece la norma de conducción vial, en el sentido de que ocupó el carril en el que se desplazaba el fenecido Juan Aquilino García Torres, mientras intentaba realizar un rebase, lo que provocó el accidente en cuestión.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

12) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización .



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*13) A pesar de que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido invocado, este no ha sido demostrado por la recurrente, pues, por el contrario, esta **Primera Sala comprueba que la corte a qua atribuyó la falta al conductor del vehículo propiedad del demandado partiendo del estudio de las declaraciones del testigo propuesto, las cuales consideró, dentro de su poder de valoración, congruentes, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos, en esas, atenciones procede desestimar el vicio invocado en este sentido.** [Resaltado en legtras negritas agregado]*

*14) En tal sentido al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, **es evidente que la corte a qua, a partir de la valoración de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que -contrario a lo alegado- justificó el aspecto relativo a la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad del demandado original. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.** [Resaltado en letras negritas agregado].*

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. De su lado, la parte recurrida, en su escrito de defensa, argumenta lo siguiente:

[...] La parte recurrente en Revisión Constitucional fundamenta su acción exactamente en los mismos medios y agravios expuestos en el Recurso de Casación [...].

Por consiguiente, se ha podido verificar que no se ha vulnerado el ejercicio del derecho a recurrir que tiene la parte recurrente, siendo enfática la sede constitucional en que el derecho a recurrir tiene rango constitucional por figurar como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Carta Sustantiva; pero resulta relevante destacar que el ejercicio de este derecho se encuentra supeditado a la regulación prescrita por la ley en relación con sus formalidades imprescindibles de presentación. Este razonamiento se sustenta en que, de acuerdo con nuestros precedentes constitucionales, corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. [Véase Sentencias TC/0369/19, TC/0215/20 y TC/0055/21].

[...]

En ese sentido, este Tribunal puede comprobar y verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró y ponderó inequívocamente los medios de casación propuestos por los recurrentes en revisión constitucional, por lo tanto, contrario a lo que afirma la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los alegados medios de casación no concerniente a violación alguna del derecho fundamentales y constitucionales, como es el derecho de defensa y en vista de que la hoy recurrente ha desnaturalizado la génesis del caso en cuestión con miras a confundir a este colegiado. Así las cosas, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, es improcedente y debe ser rechazado (Véase como referencia la Sentencia TC/0429/15]10.14).

[...]

10.6. Esta jurisdicción constitucional procederá a realizar el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, a fin de comprobar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una motivación suficiente y conforme a derecho en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, objeto de nuestro análisis.

10.7. La Sentencia TC/0009/13 determinó los supuestos que debe contener una sentencia para determinar si la decisión jurisdiccional es suficiente y fundada; estableció que:

***a.** Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; **b.** exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; **c.** manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; **d.** evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

10.8. Esta jurisdicción constitucional advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte cumplió con lo establecido en el literal a del test de la debida motivación, a saber: *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Dado que estableció puntualmente cada uno de los medios en los cuales fundó el rechazo del recurso de casación, precisó, sobre estos, lo siguiente:

9) En la especie, se trata de accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del otro vehículo, caso en que -como lo determinó la corte- es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario. En torno a la comprobación de la falta de los motivos precedentemente transcritos, la alzada retuvo la falta de Amauris Bienvenido Duarte Peña, conductor del vehículo propiedad del correcorrente Banco Agrícola de la República Dominicana tras valorar positivamente las declaraciones del testigo Manuel Aurelio Martínez [...].

10.9. La sentencia impugnada en revisión constitucional cumple con la exigencia establecida en el literal **b)**. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;* dado que explicó de manera detallada cómo se produjo la valoración de los hechos y pruebas, además de constatar la correcta aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las normas de derecho al caso en cuestión en ocasión del entonces recurso de casación, lo que colegimos se estableció en la sentencia analizada en las páginas 10 y 11, respectivamente.

10. [...] Dedujo de dichas declaraciones que, al no ser contradichas ni mostrar incongruencias, le permitían establecer que dicho conductor obró contrario a como lo establece la norma de conducción vial, en el sentido de que ocupó el carril en el que se desplazaba el fenecido Juan Aquilino García Torres, mientras intentaba realizar un rebase, lo que provocó el accidente en cuestión.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

12. [...] Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) A pesar de que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido invocado, este no ha sido demostrado por la recurrente, pues, por el contrario, esta Primera Sala comprueba que la corte a qua atribuyó la falta al conductor del vehículo propiedad del demandado partiendo del estudio de las declaraciones del testigo propuesto, las cuales consideró, dentro de su poder de valoración, congruentes, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos, en esas, atenciones procede desestimar el vicio invocado en este sentido.[Resaltado en letras negritas agregado]

10.10. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó adecuadamente lo dispuesto en el literal **c** del test de motivación, *c.) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;* al verificar en su función casacional el debido uso de las normas legales y la aplicación de los hechos al derecho, al determinar que:

[...] es evidente que la corte a qua, a partir de la valoración de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que -contrario a lo alegado- justificó el aspecto relativo a la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad del demandado original. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente...

10.11. Igualmente, este tribunal comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con el literal **d** del referido test de la debida motivación: *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. La Primera Sala de la Suprema Corte aplicó las disposiciones legales correspondientes a la materia sin incurrir en enunciaciones genéricas, precisando los hechos que fueron retenidos por la Corte *a qua*, como veraces y determinantes de la responsabilidad civil del Banco Agrícola de la República Dominicana, al establecer que:

18) El estudio de la sentencia impugnada revela que -contrario a lo alegado- la alzada fundamentó la condena otorgada en el sufrimiento experimentado por los demandantes tras la pérdida de su hijo. Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción a qua para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por los recurridos, pues se fundamentó en las secuelas producidas a los señores José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García por la pérdida de un ser tan querido como lo es un hijo, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar los aspectos estudiados-

10.12. Finalmente, con relación a lo exigido en el literal e) del test de la debida motivación: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. Debido a que la sentencia de rechazo legitima el uso correcto de la función casacional ante la sociedad.* En consecuencia, esta sede de justicia constitucional ha podido comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivó su decisión de rechazo en forma lógica, coherente, ajustada a derecho y ofreció razones suficientes, de lo que colegimos que la sentencia, objeto de nuestro análisis, cumple con las exigencias establecidas en el test de motivación de la Sentencia TC/0009/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Otro aspecto alegado por el recurrente, en los motivos de su instancia de revisión, es la alegada mala o inadecuada interpretación realizada, tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, de los artículos 1315, del Código Civil dominicano, y 141, del Código de Procedimiento Civil, los cuales disponen:

Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

Art. 141.- El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en ultima [sic] instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

10.14. De la lectura de los artículos transcritos en los párrafos que anteceden, es evidente que el Banco Agrícola de la República Dominicana lo que pretende es que este tribunal constitucional se pronuncie sobre aspectos probatorios de etapas ya precluidas, en lo concerniente a la facultad del presidente de la Corte de Apelación de suspender o no la ejecución de la sentencia, lo cual escapa de la naturaleza de esta jurisdicción constitucional, pues no podemos referirnos a la labor probatoria realizada por los tribunales durante el conocimiento de la causa.

10.15. Precisamos recordar lo establecido por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0838/23³ que, en el numeral 10.11, determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

³ Esta sentencia reitera el criterio establecido en las Sentencias TC/0270/22, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.16. De igual forma, en la Sentencia TC/0007/24, este colegiado precisó que:

o. Reiteramos que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. [Subrayado agregado].

10.17. Por tanto, en atención a las razones precedentemente expuestas en la presente sentencia, este Tribunal Constitucional rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por no existir en la indicada decisión falta de motivación y, por ende, tampoco existe violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho, de derecho y de los precedentes jurisprudenciales contenidos en la presente sentencia, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRÍCOLA), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRÍCOLA), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1613, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana (BANGRÍCOLA), y a la parte recurrida, señores José Antonio García López y Juana Torres Rondón de García.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria